

Precios de suscripción

En la Capital:
 Por un mes. . . 2 ptas.
 » tres meses. . . 5'50 »
 » seis meses. . . 10'50 »
 » un año. . . 20'50 »
Fuera de la Capital:
 Por un mes. . . 2'50 ptas.
 » tres meses. . . 7 »
 » seis meses. . . 12'50 »
 » un año. . . 24 »
 Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.
 El pago de la suscripción es adelantado.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue á diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos. . .	0'10
» 15 id. id.	0'07
» 30 id. id.	0'05

Anuncios judiciales, 0'05 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.
 Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

SE PUBLICA
 LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.
 Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
 DEL
 CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.
 De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 12 de Febrero.)

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Notorio es el propósito del Gobierno de V. M. de procurar por todos los medios que en las próximas elecciones generales se manifieste la voluntad del Cuerpo electoral con plena libertad é independencia, y el de que aquélla no llegue á ser falseada ó contrahecha mediante el uso de añejas corruptelas y de artificiosos amaños.

Para conseguir estos fines, aparte de otras medidas que puedan adoptarse, es de grande importancia subsanar la falta de personas investidas de las atribuciones necesarias para hacer constar hechos y circunstancias relacionados con la elección, ya que el número de los Notarios existentes en el territorio nacional resulta insuficiente á todas luces en relación con las funciones que aquéllos son llamados á desempeñar en casos tales.

Verdad es que la función notarial no se presta por su propia índole, á ser sustituida; pero aunque este resultado no se alcance, cabe por lo menos autorizar circunstancialmente á personas de elevada consideración social y de capacidad reconocida para que como testigos de mayor excep-

ción acrediten la realidad de los hechos que presenciaren ó manifestaciones que se les hicieren, lográndose así una positiva garantía de certeza y un eficaz elemento de prueba.

Inspirándose en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid, 7 de Febrero de 1918.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
 El Marqués de Alhucemas.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Serán habilitados para hacer constar la existencia de hechos que puedan influir en la pureza del sufragio durante el día en que se verifique la próxima elección de Diputados á Cortes, y en defecto de individuos que pertenezcan al Notariado, los funcionarios comprendidos en la siguiente numeración:

- 1.º Magistrados de Audiencia Territorial y Provincial.
- 2.º Abogados Fiscales en propiedad.
- 3.º Secretarios y Vicesecretarios de gobierno y de Sala de las Audiencias.
- 4.º Secretarios de Juzgados de primera instancia, fuera del distrito electoral en que ejerzan sus funciones.
- 5.º Aspirantes á la Judicatura.
- 6.º Excedentes de las Carreras judicial y fiscal.
- 7.º Notarios en excedencia voluntaria.
- 8.º Registradores de la Propiedad.
- 9.º Funcionarios de los Cuerpos Jurídico-Militar y de la Armada.
- 10.º Abogados del Estado.
- 11.º Catedráticos de Universidades ó Institutos que tengan la condición de Letrados.

Art. 2.º Dichos funcionarios

habilitados sólo podrán actuar cuando los electores, interventores, candidatos ó apoderados de estos últimos no puedan utilizar los servicios de los Notarios del distrito ni de los habilitados que los Presidentes de las Audiencias tienen la facultad de nombrar, en virtud de lo dispuesto en el artículo 105 del Reglamento del Notariado.

Art. 3.º Los funcionarios habilitados solamente tienen facultad para levantar acta de los hechos que presenciaren ó de las manifestaciones que se les hagan á requerimiento de un elector, interventor, candidato ó apoderado de éste.

Art. 4.º La habilitación de los funcionarios á que se refiere el artículo 1.º será otorgada por los Presidentes de las Audiencias Territoriales; y en las islas comprendidas en la jurisdicción de la Audiencia provincial de Tenerife, por el Presidente de esta última. A este efecto, dentro de los tres días siguientes á la publicación del presente Decreto, los Capitanes generales de cada Región, los Comandantes generales de los Apostaderos, los Rectores de las Universidades y los Delegados de Hacienda de cada provincia comunicarán el nombre y residencia de los funcionarios de los Cuerpos Jurídico-Militar y de la Armada, Catedráticos de Universidad é Instituto que tengan la condición de Letrados y Abogados del Estado que ejerzan funciones en el territorio de su jurisdicción, á los Presidentes de las Audiencias Territoriales en que dichos funcionarios tengan su residencia ó domicilio. Los excedentes de la Carrera jurídica y fiscal y los Notarios en excedencia voluntaria manifestarán dentro de dicho plazo á los Presidentes de las Audiencias Territoriales respectivas el lugar de su domicilio. El Jefe del personal del Ministerio de Gracia y Justicia comunicará á los Presidentes de

las Audiencias Territoriales el nombre y residencia de los aspirantes á la Judicatura. Los Presidentes de cada Audiencia publicarán en el *Boletín Oficial* de la provincia, y dentro de las veinticuatro horas siguientes al término del plazo señalado en el párrafo segundo de este artículo, una lista de todas las personas que en la jurisdicción de aquélla puedan ser habilitadas, clasificándolas con arreglo á los grupos establecidos en el artículo 1.º.

Art. 5.º El desempeño de la función que la habilitación confiere, es obligatorio, y los habilitados sólo podrán excusarse por causas legítimas alegadas ante el Presidente de la Audiencia Territorial respectiva, dentro de los tres días siguientes al de la publicación de la lista en el *Boletín Oficial*. Los nombres de los funcionarios cuya excusa haya sido admitida por el Presidente de la Audiencia, se publicarán asimismo é inmediatamente en el *Boletín Oficial*.

Art. 6.º Los funcionarios habilitados recibirán una credencial acreditativa de su habilitación, que será autorizada con la firma del Presidente de la Audiencia y el sello de la misma.

Art. 7.º El elector, candidato ó apoderado de éste, que á falta de Notarios disponibles desee la intervención de los funcionarios habilitados, la solicitará del Presidente de la Audiencia Territorial antes del jueves que preceda á la elección, expresando la Sección ó Secciones para las que requiera la intervención de funcionario habilitado. El Presidente, en vista de las peticiones formuladas y de la previa distribución de los Notarios por virtud de los requerimientos de que éstos hayan sido objeto, designará el número y nombre de los funcionarios habilitados que hayan de actuar en cada distrito electoral. Para esta designación se atenderá á las reglas siguientes:

a) El nombramiento de funcionarios se hará designando uno para cada grupo, según el orden de éstos establecido en el artículo 1.º, y dentro de cada uno de ellos por orden alfabético de apellidos.

b) Serán concedidas en primer término las habilitaciones solicitadas para distritos en que haya sido requerido menor número de Notarios, hasta igualarlos con aquel otro en que funcionen el número mayor de estos últimos.

c) En el caso de que las habilitaciones solicitadas excedan en número al de los funcionarios que puedan habilitarse, se distribuirán estos últimos, proporcionalmente, teniendo en cuenta en cada distrito las secciones de que conste. A este efecto, cada circunscripción se considerará integrada por tantos distritos como Diputados elija.

d) Dentro de cada distrito ó circunscripción, tendrá preferencia la petición de los candidatos con relación á la de los apoderados y electores.

e) De no ser posible atender las peticiones de todos los candidatos, el Presidente distribuirá entre ellos los funcionarios habilitados, asignando igual número de éstos á cada petición, y distribuyendo los restantes por sorteo.

Art. 8.º Las actas que levanten los funcionarios habilitados serán redactadas en la forma que previene el artículo 187 del Reglamento del Notariado y demás disposiciones complementarias.

Art. 9.º Las actas levantadas por los funcionarios habilitados serán protocoladas en el protocolo de la Notaría del distrito notarial en que hubiesen sido autorizadas, y si hubiese varias Notarías en el mismo, en cualquiera de ellas. Las actas serán entregadas en la Notaría en el mismo día ó al siguiente de la fecha de su autorización. Si no hubiese ningún Notario en su estudio, por estar ocupado en funciones de su cargo, serán depositadas en el Juzgado de primera instancia, haciéndolo constar así por diligencia extendida al pie del acta y que firmará el Juez, el Secretario judicial y el funcionario habilitado. Inmediatamente que el Notario regrese á su estudio le será entregada el acta para su protocolización. Los Notarios extenderán al pie de dichas actas una nota en que conste la fecha y la hora de la protocolización, que firmarán el funcionario habilitado y dos testigos conocidos del Notario ó el Juez de primera instancia y el Secretario, en su caso.

A dichas actas se les dará el número que les corresponda en el protocolo y la foliatura corres-

pondiente. El Notario en cuyo protocolo se archive el acta expedirá las copias de las mismas que precedan, conforme á la Ley y al Reglamento del Notariado. El funcionario habilitado, después de entregada el acta ó actas levantadas, dirigirá una comunicación al Presidente de la Audiencia, dándole cuenta del número de aquellas y la Notaría ó Juzgado en que hubiesen sido entregadas.

Art. 10. Las disposiciones dictadas respecto á los Notarios para su intervención en la función electoral serán aplicables supletoriamente á los funcionarios habilitados.

Art. 11. Los funcionarios habilitados percibirán en concepto de indemnización de gastos la cantidad de 350 pesetas en cada caso de habilitación. A este efecto, las solicitudes á que se refiere el artículo 7.º irán acompañadas de la consignación en la Secretaría de gobierno de la Audiencia Territorial respectiva de la cantidad correspondiente al número de habilitaciones pedidas. Dichas Secretarías de gobierno cuidarán de pagar á los habilitados la indemnización señalada y de reintegrar á los solicitantes en aquellos casos en que no se haya otorgado la habilitación.

Art. 12. Después del día de la elección de Diputados á Cortes quedarán sin efecto los nombramientos hechos de funcionarios habilitados para intervenir en materia electoral.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Manuel García Prieto.

(Gaceta del día 8 de Febrero).

EXPOSICION

SEÑOR: Fué indudablemente el fundamento en que se inspiró el artículo 21 del Reglamento provisional que para el desenvolvimiento de la vigente ley llamada de Subsistencias, se aprobó por Real decreto de 23 de Noviembre de 1916, el suponer que las Juntas provinciales de Subsistencias habían de tener en cuenta para fijar precios reguladores en cualquier pueblo de su jurisdicción, los que las subsistencias alimenticias ó primeras materias objeto de la medida tuvieran en los puntos de producción, para sobre tal base señalar tipos de venta racionales que armonizaran, en lo factible, los intereses de los consumidores y los de la industria y del comercio.

Desgraciadamente, la práctica

viene demostrando la necesidad de su reforma, puesto que unas veces, por atender á cuestiones de momento y otras á causas de limitar su punto de vista á la conveniencia de la comarca donde las Juntas funcionan, es lo cierto que se va repitiendo el caso de aplicarse el mencionado precepto sin tenerse presente la verdadera situación de los mercados, ni menos aún si se ocasionaba con ello daño á otras provincias, á las que se colocaba en condiciones difícilísimas, hasta tanto que la Comisaría general de Abastecimientos, al conocer el asunto, ponía el debido remedio y dejaba las cosas en el estado de que nunca debieron salir.

Y si á esto se suma que no ya sólo algunas Juntas provinciales sino cualquier Alcalde, por atender al mal entendido egoísmo del vecindario de sus respectivas localidades, han prohibido por sí y ante sí las salidas de mantenimientos y primeras materias —especialmente de carbón—, sin detenerse á meditar los quebrantos que podrían ocasionar á las restantes provincias á que se desabastecía, se comprende, Señor, la imperiosa necesidad de poner coto á tales anomalías que, de no atajarse, llegarían á constituir en realidad una especie de anarquía mansa cuyas consecuencias son bien fáciles de prever.

Para impedir que esto suceda y á conseguir que en la Comisaría general de Abastecimientos se vaya unificando la acción indispensable para desarrollar un plan completo de distribución interior que respondiendo á la trascendental misión que le fué encomendada, permita acudir con rapidez y energía allí donde las circunstancias lo exigen, tiende, Señor, el proyecto de Real decreto que somete á la firma de V. M. el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe.

Madrid, 8 de Febrero de 1918.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

El Marqués de Alhucemas.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del Presidente del mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Se procederá inmediatamente á la revisión de los precios reguladores que en virtud de las facultades que concedidas por el artículo 21 del Reglamento de 23 de Noviembre de 1916, hubiesen señalado á substancias alimenticias y primeras materias las Juntas provinciales de Subsistencias, las cuales, al efecto, remitirán á la Comisaría general de Abastecimientos cuantos antecedentes

tuvieran en cuenta para adoptar la medida en cuestión. Una vez que la citada Comisaría hubiera realizado el conveniente estudio del asunto, elevará al Gobierno la oportuna propuesta de aprobación, modificación ó anulación de los referidos acuerdos.

2.º En lo sucesivo, cuando las Juntas provinciales de Subsistencias, bien por requerimiento de los Ayuntamientos interesados ó por entender que las necesidades circunstanciales lo demandan creyese llegado el momento de fijar precios reguladores á determinados mantenimientos ó materias primas que no hubiesen sido ya objeto de tasa por el Gobierno, pedirán autorización á la Comisaría general de Abastecimientos con objeto de hacer por su conducto la petición correspondiente. Obtenida la autorización, las Juntas elevarán las referidas solicitudes, á las que se unirán, además de cuantos antecedentes se juzguen precisos, certificación del acta de la sesión en que sobre el particular hubiesen informado los asesores de que trata la Real orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 18 de Octubre último, sin que en ningún caso puedan empezar á regir tales precios reguladores ínterin no recaiga la aprobación del Gobierno ó propuesta de la citada Comisaría.

3.º En el caso de que este último organismo entendiese llegado el momento de revisar la tasa acordada con carácter general, ó fijar otra nueva á productos que no hubieran sido objeto de tal medida elevará la correspondiente propuesta al Gobierno para la resolución que proceda.

4.º Al Comisario general de Abastecimientos compete exclusivamente el autorizar á las Juntas provinciales de Subsistencias para prohibir la salida de mantenimientos y de primeras materias en sus respectivas demarcaciones, cuando entienda que así lo exigen las circunstancias y previos los requisitos que á su juicio sean convenientes exigir.

5.º Se declara subsistente la facultad concedida á los Gobernadores civiles por la Real orden del Ministerio de Hacienda de 12 de Diciembre de 1916 para la imposición de las sanciones que determina el artículo adicional de la Ley de 11 de Noviembre de igual año, delegando á su vez el Gobierno en la Comisaría general de Abastecimientos las atribuciones que al citado Departamento ministerial le reservaba la soberana disposición de referencia.

6.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan

al cumplimiento de las de este Real decreto.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Manuel García Prieto.

(Gaceta del 9 de Febrero.)

Comisaría general de Abastecimientos

CIRCULAR

Como á pesar del tiempo transcurrido desde que por esta Comisaría general de Abastecimientos se dispuso en 9 de Diciembre último—reiterándose después en diversas ocasiones—la formación de inventarios de existencias de algodón, son varias las provincias—entre las que se encuentra la de Barcelona—que han dejado incumplido tal servicio—que ahora es más indispensable que nunca rendir, con objeto de que el Comité que para regular la importación, distribución y consumo de dicho producto se ha creado por Real decreto del Ministerio de Hacienda fecha de ayer, pueda conocer rápidamente y de modo exacto datos de tanta importancia que han de servir de base para que el organismo en cuestión responda á los fines que les están encomendados, con esta fecha he acordado se proceda de nuevo á formar una estadística de algodón con arreglo á las siguientes prevenciones:

1.^a Todos los comerciantes declararán en relaciones juradas ajustadas á lo que previene el Real decreto del Ministerio de Hacienda de 21 de Diciembre último la cantidad de balas de algodón y su equivalencia en kilogramos que tengan en almacén ó en camino desde los mercados de procedencia, expresando á la vez la situación de los almacenes y cantidades en cada uno de ellos.

Asimismo se hará constar en dichos documentos las que tengan á disposición de contratos á servir, expresando detalladamente el nombre de los compradores y la cantidad de balas disponibles para la venta de consumo general.

2.^a Los fabricantes á su vez harán constar y declararán asimismo en relación jurada la cantidad de balas de algodón que tienen existentes en sus fábricas y almacén, expresando la situación de unas y otras y el detalle de existencias, y el consumo de algodón durante el último año, expresando en todos los casos la calidad del algodón y su procedencia.

3.^a Las declaraciones citadas deberán efectuarse dentro de las

cuarenta y ocho horas de publicadas estas disposiciones en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva, presentándose en el Registro del Gobierno Civil respectivo, ó bien remitiéndolas bajo pliego certificado á dicho Gobierno, exigiendo en todo caso el correspondiente recibo.

4.^a Una vez transcurrido el plazo á que se refiere el anterior apartado, la Junta provincial de Subsistencias formará por duplicado el correspondiente resumen de existencias, por pueblos, remitiendo uno de dichos ejemplares al Presidente del indicado Comité, que lo será el de la Audiencia Territorial de Barcelona, y el otro á esta Comisaría general de Abastecimientos.

5.^a Se establece como sanción de toda falsedad ó ocultación el pago de una multa equivalente á 100 pesetas por bala, sin perjuicio de las demás responsabilidades de que trata el artículo 7.^o del referido Real decreto de 21 de Diciembre próximo pasado y de las que faculta á imponer el artículo adicional de la ley de 11 de Noviembre de 1916.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 9 de Febrero de 1918.

—El Comisario general de Abastecimientos, Luis Silvela.

(Gaceta del 11 de Febrero.)

GOBIERNO CIVIL

Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULARES

Habiendo aparecido la viruela en los ganados laneros de Calahorra, cuyos animales enfermos ocupan el paraje del término municipal de aquella localidad conocido con el nombre de «Campo bajo», he dispuesto, de acuerdo con la Inspección provincial de Higiene pecuaria, declarar «zona infecta» el paraje anteriormente indicado y en el cual han de permanecer los animales enfermos en absoluto aislamiento hasta que después de curados no transcurra el plazo de cincuenta días que señala el artículo 232 del Reglamento de Epizootias.

Asimismo he dispuesto declarar extinguida la viruela de los ganados laneros de D. Manuel Soria y D. Hilario y Miguel Fernández, vecinos de Manjarrès, y autorizar al propio tiempo á los citados ganaderos para que puedan circular con sus animales fuera de los parajes en donde se hallaban acantonados, quedando, sin embargo, prohibida la entrada de los animales sanos no inmunizados pertenecientes á la ex-

presada especie, en aquellos lugares que estuvieron ocupados por los enfermos, hasta que no transcurra un mes después del traslado de estos últimos, conforme lo determina el artículo 31 del referido Reglamento de Epizootias.

Logroño, 9 de Febrero de 1918.

El Gobernador,

José Bono

BOGOGOG

Teniendo conocimiento oficial de la aparición de la rabia en un perro de la propiedad de D. Claudio Jiménez, vecino de Matute, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, he dispuesto, de acuerdo con la Inspección provincial de Higiene pecuaria, declarar en estado de infección dicha localidad, ordenando al propio tiempo la inmediata adopción de las medidas de policía sanitaria que indica el capítulo XVIII del precitado Reglamento, á fin de evitar la propagación de dicha enfermedad.

Logroño, 9 de Febrero de 1918.

El Gobernador,

José Bono

BOGOGOG

MINAS

Registro minero número 2998

Don José Bono, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que D. Tiburcio Jiménez Elías, vecino de Logroño y representante de D. Daniel Aresti y Torre, de Bilbao, ha presentado á mi autoridad á las 9 y 40 del día 2 del actual una solicitud de registro de mineral de hierro de 25 pertenencias, con el título de **La Abandonada**, situadas en el término municipal de Canales de la Sierra, y paraje denominado Cerro de Sancho Cenario, lindante con terrenos comunales, y designadas en la siguiente forma:

Se tendrá por punto de partida el mojón divisorio de las provincias de Burgos y Logroño, situado á unos cuarenta y cuatro metros de un cercado de piedra allí existente, y desde él se medirán 18 metros al NE., fijando la 1.^a estaca; desde ésta, 300 metros al NO., la 2.^a; de ésta, 500 metros al NE., la 3.^a; desde ésta, 500 metros al SE., la 4.^a; desde ésta, 500 metros al SO., la 5.^a, y midiendo desde ésta 200 metros al NO., se llegará á la 1.^a estaca y cerrará un cuadrado que comprenderá las veinticinco pertenencias que se solicitan.

Y habiendo sido admitida, salvo mejor derecho y con el número 2998, la expresada solicitud, se anuncia al público á los efectos

de la Ley y Reglamento vigentes en minería, á fin de que los que se consideren con derecho á reclamar, lo verifiquen en solicitud dirigida á mi autoridad dentro del plazo de sesenta días.

Logroño, 9 de Febrero de 1918.

José Bono

Administración Municipal

ALFARO

163

Ignorándose el paradero de los mozos Alfonso Ramón Vicente Casaus y Ledesma, hijo de Florentino y María, nacido en esta ciudad en 22 de Enero de 1897; Saturnino Pérez Sáiz, hijo de Juan y Francisca, que nació en Alfaro en 11 de Febrero de 1897; Gregorio Pérez de la Mata, hijo de Salvador é Isabel, nacido en esta ciudad en 23 de Marzo de 1897; Manuel González Torres, hijo de Cosme y Petra, que nació en esta ciudad en 24 de Mayo de 1897; Ramón Jiménez, hijo de padre desconocido y de madre llamada Dolores, que nació en 31 de Agosto de 1897; Lázaro Fernando Fernández Torre, hijo de Manuel y Alejandra, nacido en esta ciudad en 17 de Diciembre de 1897, é Hilarión José Alonso Prat, hijo de Emilio y de Nemesia, nacido el 21 de Octubre de dicho año de 1897, comprendidos con arreglo al caso 5.^o del artículo 34 de la ley de Reclutamiento, en el alistamiento de esta ciudad para el reemplazo del Ejército del corriente año; he dispuesto citarles por medio del *BOLETIN OFICIAL*, para que en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 45, 64 y 98 de la referida Ley, comparezcan en estas Casas Consistoriales, bien ellos, sus padres ó parientes más cercanos, el día 27 del actual y hora de las once, á la rectificación del alistamiento; el 10 de Febrero, á la hora citada, al cierre definitivo del mismo; el 17 de dicho mes, á las siete, al sorteo, y el 3 de Marzo, á las nueve, á la clasificación y declaración de soldados, pues de no verificarlo en los términos y fechas señaladas les parará el perjuicio que legalmente haya lugar.

Alfaro, 29 de Enero de 1918.—

El Alcalde, Felipe Remírez.

BOGOGOG

ALBERITE

164

Como comprendido en el caso 5.^o del artículo 34 de la vigente ley de Reclutamiento, ha sido incluido en el alistamiento de este Municipio para el reemplazo del Ejército del año actual, el mozo Fulgencio Pisa Jiménez, hijo de Juan y de Elvira, que nació en esta villa el día 10 de Agosto de 1897.

Y por ignorarse el paradero de dicho mozo como también el de sus padres [o familia, se le cita por medio del presente para que concurra á la rectificación del alistamiento, al cierre definitivo del mismo, sorteo y clasificación y declaración de soldados, que tendrán lugar respectivamente en esta Casa Consistorial en los días 27 de Enero actual á las diez, el 10 y el 17 de Febrero á las diez y á las siete y el 3 de Marzo próximos á las nueve de su mañana; apercibiéndole que de no concurrir le parará el perjuicio que señala la Ley.

Alberite, 25 de Enero de 1918.
—El Alcalde, Ildefonso Menchaca.

OCÓN

183
Don Manuel Rivas Orive, habilitado Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Ocón.

Certifico: que esta Junta municipal en sesión del día de hoy, designó como local del Colegio electoral de la sección única de este término, la Casa de la Villa de la aldea de Pipaona, en donde se verificarán precisamente cuantas elecciones tengan lugar en el año siguiente.

Y para que conste y se remita al Sr. Gobernador civil de esta provincia á los efectos de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, de conformidad al artículo 22 de la ley Electoral, libro el presente de orden y con el Visto Bueno del Sr. Presidente, en Ocón á veintidós de Diciembre de mil novecientos diecisiete.—El Secretario habilitado, Manuel Rivas.—V.º B.º: El Presidene, Ramón Claraco.

LISTAS DEFINITIVAS

de electores para Compromisarios, de los pueblos que á continuación se relacionan, y que se publican en este BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 29 de la ley de Senadores de 8 de Febrero de 1877.

AGONCILLO

Concejales

- Don Gervasio Viana Jubera
- » Eustasio Maestu Zorzano
- » Juan Ruiz Cabezón
- » Higinio Burgos Fernández
- » Antero Burgos Fernández
- » Segundo Fernández Fernández
- » Manuel Zorzano Luna
- » Fermín Zorzano Zorzano
- » Bernabé Jiménez Barredo

Mayores contribuyentes

- Don Victoriano Zorzano Zorzano
- » Fernando Zorzano Zorzano
- » Juan Zorzano Zorzano
- » Francisco Zorzano Zorzano
- » Pedro Gonzalo Pinillos
- » José Faces Pascual
- » Tomás Hurtado Sancho
- » Emilio Fernández Robres
- » Manuel Fernández Burgos
- » Antonio Gutiérrez Gutiérrez
- » Vicente Royo Zorzano

- Don Jerónimo Heredia Martínez
- » Gregorio Reboiro Valerio
- » Juan Fernández Ruiz
- » José San Pedro Jubera
- » Buenaventura Ruiz Zorzano
- » José Burgos Zorzano
- » Antonio Zorzano Faces
- » Tomás Sancho Burgos
- » Manuel Rodríguez Jubera
- » Mariano Jiménez Sancho
- » Pantaleón Royo Ruiz
- » Marcos Viana Jubera
- » Antonio Rodríguez Jubera
- » Pedro Fernández Burgos
- » Antonio Rodríguez Valerio
- » Cipriano Castroviejo Burgos
- » Eugenio Zorzano Gutiérrez
- » Narciso Zorzano Burgos
- » Pedro Ruiz Gutiérrez
- » Pedro Zorzano Royo
- » José Gonzalo Pinillos
- » Nicolás Viana Echarri
- » Modesto Pascual Heredia
- » José Viana Rodríguez
- » José Reboiro Rodríguez

ALESANCO

Concejales

- Don Saturnino Ibarra Martínez
- » Santiago Arriola Rodríguez
- » Cesáreo Fernández Ruiz
- » Timoteo del Río Díez
- » Pablo Lomba Andrés
- » Francisco Sáez Albelda
- » Pablo Villarejo Lozano
- » Félix García Olarte
- » Hilario Alvarez Sáez

Mayores contribuyentes

- Don Pedro Marín Castillo
- » Lorenzo Cereceda Marín
- » José Armentia Mendiluce
- » Constantino Ruiz de Gopegui
- » Pascual Díez Arciniega
- » Plácido Manzanares Castro
- » Enrique Sobrevilla Bartolomé
- » Cipriano Marín del Río
- » César de Colomo Fernández
- » Rufino Sáez Mozoncillo
- » Lorenzo del Río Villar
- » Luis Prado Tuesta
- » Leandro Espiga Fernández
- » Luciano San Martín Beotegui
- » Anselmo Sacristán Díez
- » Marciano Santa María Marín
- » Vicente Gutiérrez Pinedo
- » Ramón Andrés Gutiérrez
- » Félix Rojo Marín
- » Manuel Manzanares Rubio
- » Gonzalo Santa María Marín
- » Clemente Torrecilla Marín
- » Estanislao García Gil
- » Pedro Narro del Río
- » Jerónimo Narro Terrero
- » Pedro Narro Terrero
- » Agapito Tristán García
- » Felipe Burgos Matute
- » Saturnino Albelda Arciniega
- » Blas Tuesta Fernández
- » Ildefonso San Martín Albelda
- » Martín Marín del Río
- » Eusebio Martínez Marín
- » Tomás Fernández del Río
- » Rufino Tuesta Fernández
- » Hermenegildo Mozoncillo Arciniega

ANGUCIANA

Concejales

- Don Carmelo Lazcano Lazcano
- » Gregorio Tobalina Villarejo
- » Juan Asunción Angulo Guardia

- Don Bernardo Ballugera Gómez
- » Fernando Lazcano Gómez
- » Juan Francisco Lazcano Gómez
- » Pedro Gómez Gómez

Mayores contribuyentes

- Don Francisco Díez Blanco
- » Ricardo Angulo Tobalina
- » Benito Pinedo Villarejo
- » Nicolás Sojo Bastida
- » Benito Rioja Prado
- » Lorenzo Tobalina Sandoval
- » Melchor Ruiz Arnáez
- » Fructuoso Lazcano Oca
- » José Ruiz Paredes
- » Fernando Ruiz Barahona
- » Román Ruiz Aramburo
- » José María Ibarnavarro
- » Bernabé Lazcano Gómez
- » Roque Mendoza González
- » Segundo López López
- » Joaquín Angulo Angulo
- » Pascual Aragón Ochoa
- » Pantaleón Guerrero Puelles
- » Florentino Castro Serrano
- » Manuel Samaniego Pérez
- » Sinforiano Pro Cáceres
- » Gregorio Gómez Laguardia
- » Timoteo Salazar Mendoza
- » Lorenzo Ruiz Lozano
- » Vicente Gómez Pinedo
- » Florentino Barahona Arnáez
- » Santos Dueñas Manero
- » Francisco Pinedo Ibar

ARENZANA DE ABAJO

Concejales

- Don Porfirio Enríquez
- » Amador Calvo Calvo
- » Eulalio Sáez Arrieta
- » Pedro Fernández Herreros
- » Juan Cruz Fernández
- » Rafael Fernández
- » Teodoro Fernández

Mayores contribuyentes

- Don Fidel Gil
- » Gregorio Prado
- » Nicolás Fernández
- » Inocente Fernández
- » Plácido Fernández
- » Ceferino Arrieta
- » Saturnino Nájera
- » León Canal
- » Severiano Alamos
- » Emiliano Gil
- » Tomás Canal
- » Pedro M. Alamos
- » Felipe P. Fernández
- » Bruno Hernán Alamos
- » Francisco G. Ramírez
- » Agapito M. Fernández
- » Fermín M. López
- » Hilario Canal
- » Lucio M. López
- » Justo Alonso
- » Plácido Salinas
- » Cirilo Salinas
- » Constantino Pérez
- » Pedro N. del Campo
- » Pedro Sáenz Francia
- » Rufino F. Robador
- » Santiago C. Anguiano
- » Victorino S. García
- » Félix Canal López

Administración de Justicia

JUZGADOS MUNICIPALES

Don Ignacio María Sáenz de Tejada Gil, Juez municipal de esta Ciudad de Logroño.
Hago saber: Que en este Juzgado se tramitan autos de juicio verbal civil instados en treinta y

uno de Diciembre último por don Florencio Ballugera García, contra la Compañía de los ferrocarriles del Norte de España sobre reclamación de cuatrocientas treinta y cinco pesetas cincuenta céntimos, en cuyo juicio recayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

Sentencia.—En la Ciudad de Logroño á seis de Febrero de mil novecientos dieciocho, el Tribunal municipal compuesto del Sr. Juez D. Ignacio María Sáenz de Tejada Gil y de los Sres. Adjuntos D. Gerardo Olazábal Lacalle y D. Galo del Pozo Aranaz, ha examinado los presentes autos de juicio verbal civil por incumplimiento de contrato de transporte, sobre reclamación de pago de cantidad, seguido entre partes, de la una en concepto de actora, D. Florencio Ballugera García, Procurador de los Tribunales como consignatario por endoso, y de la otra y como demandada, la Compañía de los ferrocarriles del Norte de España; y

Fallamos por unanimidad: Que debemos condenar y condenamos en rebeldía á la Compañía de los ferrocarriles del Norte de España al pago de la cantidad reclamada en la demanda de cuatrocientas treinta y cinco pesetas cincuenta céntimos, cuyo importe ha de satisfacer al Procurador de los Tribunales D. Florencio Ballugera García en calidad de consignatario por endoso; con expresa imposición de costas á expresada Compañía. Así por esta nuestra sentencia que se publicará por edictos y su parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ignacio S. de Tejada.—Gerardo Olazábal.—Galo del Pozo.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para notificar dicha sentencia á mencionada Compañía rebelde en cumplimiento de lo acordado expido el presente en Logroño, á siete de Febrero de mil novecientos dieciocho.—Ignacio María Sáenz de Tejada y Gil.—P. S. M., Santiago Martín.

ANUNCIOS OFICIALES

Hospital Militar de Logroño

295

El Jefe Administrativo del Hospital Militar de esta plaza.

Hace saber: Que á las diez horas del día 25 del actual, se celebrará en el Hospital Militar y en el despacho de antedicho Jefe, concurso para adquirir las cantidades que puedan ser necesarias en el próximo mes de Marzo, de los artículos siguientes: aceite, arroz, azúcar, azucarillos, café, carbón de cok y vegetal, garbanzos, huevos, jabón común, manteca, merluza, pasta para sopa, patatas, tocino, vino común y vino generoso, bajo las bases del pliego de condiciones que se halla de manifiesto todos los días laborables de 9 á 12.

Logroño, 12 de Febrero de 1918.
—Tomás Gutiérrez Valdecara.

Logroño.—Imp. Provincial